

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00010-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Wong Puertas
Accionado: INPEC y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00010-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Wong Puertas
Accionado: INPEC y otros

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Luis Fernando Wong Puertas** contra la **Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña -COIBA-**, el **Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué** y a la **Dirección General del INPEC**; trámite constitucional al cual se vinculó a la **Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA**, a la **Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA**, al **Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué** y al **EPMSC Cali**.

Antecedentes.

El señor **Luis Fernando Wong Puertas** actuando en nombre propio, acude a la presente acción constitucional, pues considera vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad, unidad familiar, debido proceso, igualdad, petición y en general, todos los que conciernen con la dignidad humana, así como un posible prevaricato por omisión y violación de sus derechos fundamentales, por lo que solicita se acceda a las siguientes pretensiones (expediente digital, archivo 2, folio 5):

“1. Se tutelen mis derechos fundamentales antes mencionados.

2. Para el efecto, le solicito de manera respetuosa que imparta las ordenes que considere pertinentes para que cesen la vulneración de mis derechos constitucionales”.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Hechos (expediente digital, archivo 2, folios 1 a 4):

1. Señaló que iniciando el año 2.021 cumplió con los requisitos para acceder al cambio de fase de alta a mediana seguridad, pues había realizado los cursos de proyecto de vida y ya había cumplido la tercera parte de la condena impuesta. No obstante, el personal adscrito al COIBA - Picalaña, le informó que tenía el tiempo requerido, pero que los cursos que había realizado estaban vencidos, por lo que debía realizarlos nuevamente, postulándose para los cursos siguientes.
2. Adujo que una vez realizó los cursos, en el mes de junio de 2.021 fue calificado nuevamente y le informaron que en el término de 15 días le entregarían el acta de evaluación sin que ello hubiere sucedido. En consecuencia, solicitó a la oficina jurídica del COIBA - Picalaña, la entrega de su acta de calificación de mediana seguridad y así obtener su permiso de hasta 72 horas por parte del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.
3. Agregó que interpuso acción de tutela por vulneración a su derecho fundamental de petición, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, con radicado Nro. 73001-22-04-000-2021-00952-00, Despacho que concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso del demandante y ordenó al COIBA - Picalaña remitir al J.E.P.M.S. los cómputos que hacían falta por redimir y exhortó al Consejo de Evaluación del COIBA para que en la mayor brevedad posible le comunicara la respuesta del cambio de fase.
4. Afirmó que no recibió respuesta alguna frente al cambio de fase solicitado, razón por la cual los días 8 de octubre de 2.021 y 25 de noviembre de 2.021, remitió nuevas peticiones tendientes a obtener el trámite promovido.
5. Precisó que, mediante oficio del 28 de diciembre de 2.021, el COIBA - Picalaña le informó que se había iniciado el trámite del permiso de hasta 72 horas; sin embargo, indicó que el 12 de enero de 2.022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué notificó que su petición es improcedente, en razón a que el INPEC no envió la documentación correspondiente para estudiar la viabilidad de dicha petición.
6. Concluyó señalando que, ni el C.E.T., ni el área jurídica del COIBA - Picalaña han enviado la documentación requerida para impartir trámite a su solicitud, tampoco ha emitido respuesta positiva a lo solicitado respecto del acta de cambio de fase de seguridad, aunado a que no han realizado los trámites para obtener el beneficio de prisión domiciliaria, por lo que estimó vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad, igualdad, debido proceso, entre otros.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue presentada el día 20 de enero de 2.022 (expediente digital, archivo 3) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial - reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 1 y 4).

Mediante auto del 21 de enero de la presente anualidad (expediente digital, archivo 5), se admitió la acción de tutela contra la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña - COIBA, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y a la Dirección General del INPEC; trámite constitucional al cual se vinculó a la Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA, a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00010-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Wong Puertas
Accionado: INPEC y otros

Enseñanza del COIBA, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al EPMSC Cali.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela, decisión que fue comunicada a las partes, conforme se evidencia del archivo 6 del expediente digital.

Así, de la constancia secretarial de fecha 26 de enero de 2.022 (expediente digital, archivo 9) se advierte que, dentro del término de traslado concedido el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC se pronunció, en tanto que las demás entidades requeridas guardaron silencio. Pese a ello, se observa que el COIBA - Picalaña allegó escrito de contestación en forma extemporánea (expediente digital, archivo 12).

Finalmente, mediante auto del 27 de enero de 2.022 (expediente digital, archivo 14), este Despacho decretó pruebas a cargo del COIBA - Picalaña, el EPMSC Cali y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Sin embargo, dentro del término conferido, este último juzgado allegó escrito, las demás entidades guardaron silencio, conforme se advierte de la constancia secretarial de fecha 31 de enero de 2.022 (expediente digital, archivo 20).

Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.

Dirección General del INPEC.

Informó que la entidad no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes y que corresponde a la Dirección del COIBA - Picalaña y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor Luis Fernando Wong Puerta, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1.993. Así mismo, precisó que mediante oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-0977 del 21 de enero de 2.022, se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho al COIBA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados.

Así las cosas, afirmó que el INPEC no ha vulnerado ningún derecho fundamental al demandante, motivo por el cual solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela (expediente digital, archivo 7, folios 1 a 7).

EPCAMS Cali.

Allegó escrito extemporáneo, señalando que en la oficina de cómputos de dicho establecimiento reposa el certificado de cómputos de fecha 12 de agosto de 2.014 con 440 horas por trabajo, el cual fue remitido el 25 de enero de 2.022 al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para que se efectúe el estudio de redención de pena.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela del asunto por inexistencia del hecho y deprecó desvincular al establecimiento penitenciario del presente trámite (expediente digital, archivo 10, folios 1 a 2).

COIBA - Picalaña.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00010-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Wong Puertas
Accionado: INPEC y otros

Contestó la acción de tutela de forma extemporánea, aseverando que el COIBA – Picalaña no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, en razón a que el área jurídica y el C.E.T., emitieron respuesta al derecho de petición instaurado por el actor y adelantó los trámites administrativos necesarios para cumplir con lo peticionado por el señor Luis Fernando Wong Puertas, remitiendo la cartilla biográfica del accionante en la cual se observa que actualmente se encuentra en fase media.

Conforme a lo anterior, adujo que la petición elevada ante este Despacho no está llamada a prosperar y concluyó que el E.P.C. COIBA – Picalaña ha realizado todos los trámites administrativos necesarios para dar respuesta a lo pretendido por el actor en la presente acción constitucional, estimando que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicitó la desvinculación de la entidad de la acción de tutela del asunto (expediente digital, archivo 12, folios 1 a 3).

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Informó que mediante auto interlocutorio Nro. 15 del 12 de enero de 2.022 se realizó el estudio de redención de pena por trabajo al accionante y se negó por improcedente la pretensión del señor Luis Fernando Wong Puertas, destinada a conceder el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, toda vez que no se aportó ningún documento que permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993. Agregó que con posterioridad a tal providencia, no se ha presentado ninguna petición tendiente a obtener el beneficio en comento y refirió que en caso de allegarse una nueva documentación, el Despacho procederá a resolverla en lo que en derecho corresponda.

Posteriormente, reseñó que el día 28 de enero de 2.022 el COIBA – Picalaña remitió vía correo electrónico solicitud de redención de pena por trabajo a favor del sentenciado Luis Fernando Wong Puertas, petición que fue atendida mediante auto Nro. 148 del 28 de enero de 2.022, el cual se encuentra en trámite de notificación. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante (expediente digital, archivos 16 y 18).

Pruebas.

- a. Sentencia del 3 de septiembre de 2.021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, dentro de la acción de tutela 73001-22-04-000-2021-00952-00, en la cual se concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor Luis Fernando Wong Puertas (expediente digital, archivo 2, folios 17 a 30).
- b. Escrito de derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2.021 dirigido por el accionante al Área Jurídica del COIBA – Picalaña, en el cual solicitó la expedición del acta de cambio de fase de alta a mediana seguridad y la remisión de los documentos pertinentes al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para estudio del beneficio administrativo de 72 horas (expediente digital, archivo 2, folios 9 a 12); petición reiterada mediante derecho de petición del 25 de noviembre de 2.021 (expediente digital, archivo 2, folios 7 a 8).
- c. Oficio Nro. 20210554296 del 12 de diciembre de 2.021, mediante el cual la Policía Nacional – METIB informa al Director del COIBA – Picalaña que el

señor Luis Fernando Wong Puertas no cuenta con órdenes de captura vigentes (expediente digital, archivo 12, folios 8 a 9).

- d. Oficio Nro. 8100-6397-50 del 23 de diciembre de 2.021, mediante el cual el Director del COIBA - Picalaña solicitó al Director del EPMSC Cali, la asignación de un funcionario para que se practique visita domiciliaria a la familia del señor Luis Fernando Wong Puertas para tramitar el permiso de beneficio administrativo de hasta 72 horas (expediente digital, archivo 12, folio 6), el cual fue remitido mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2.021 (expediente digital, archivo 12, folio 7).
- e. Oficio Nro. 8100-6397-50 del 28 de diciembre de 2.021, suscrito por el Asesor de la Oficina Jurídica del COIBA, mediante el cual dio respuesta a los derechos de petición del 1 y 6 de diciembre de 2.021, informándole el inicio del trámite de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas y el recaudo de la información necesaria (expediente digital, archivo 2, folio 16 y archivo 12, folio 5).
- f. Auto del 12 de enero de 2.022 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual se negó por improcedente el permiso de 72 horas, al no haber allegado los documentos pertinentes para su estudio (expediente digital, archivo 2, folios 13 a 15).
- g. Oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-0977 del 21 de enero de 2.022, mediante el cual la Dirección General del INPEC dio traslado al COIBA de la presente acción de tutela a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncie con relación a los hechos detallados (expediente digital, archivo 7, folio 8).
- h. Información que reposa en el aplicativo SISIPPEC Web respecto del señor Luis Fernando Wong Puertas (expediente digital, archivo 10, folio 3).
- i. Correo electrónico del 26 de enero, remitido por el Área de Tutelas del E.P.C. Cali al buzón electrónico sgtsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual expone que da respuesta a la acción de tutela presentada por el señor Luis Fernando Wong Puertas (expediente digital, archivo 10, folio 4).
- j. Cartilla biográfica del señor Luis Fernando Wong Puertas, generada por el INPEC - COIBA el 24 de enero de 2.021 y en la que se observa que se encuentra en fase media de tratamiento desde el 29 de septiembre de 2.021 (expediente digital, archivo 12, folios 10 a 14).
- k. Auto Nro. 148 del 28 de enero de 2.022 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante el cual reconoció al señor Luis Fernando Wong Puertas, redención de pena por trabajo en un total de 1 mes, 1 día y 12 horas, el cual será tenido como parte cumplida de la pena impuesta (expediente digital, archivo 18, folios 3 a 5).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si en el presente asunto las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales alegados por el señor

Luis Fernando Wong Puertas, al no emitir respuesta concreta, expresa y de fondo a la petición elevada por el accionante el 8 de octubre de 2.021, reiterada el 25 de noviembre de 2.021, por medio de la cual solicitó la entrega del acta de calificación de mediana seguridad - cambio de fase, así como el envío de la documentación pertinente para iniciar ante el Juzgado que vigila su pena, el trámite contenido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, que consagra el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, a favor del demandante?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de

de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14⁴** que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189^a de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)."*⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;
(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;
(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y
(iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (Subraya el Juzgado).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00010-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Wong Puertas
Accionado: INPEC y otros

para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

Del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad.

Conforme se expuso en el acápite anterior, el artículo 23 Superior dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución a la misma, órbita que no es ajena a las personas privadas de la libertad pues si bien, al encontrarse en una condición de reclusión, en la que algunos de los derechos fundamentales se encuentran suspendidos o limitados, ello no constituye una circunstancia admisible para no garantizar de manera efectiva aquellos derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción, entre ellos, el derecho fundamental de petición, máxime cuando el mismo se ha convertido en un mecanismo mediante el cual la población reclusa busca defender y reclamar la protección de sus otros derechos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha considerado:

“(…) En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad implica de manera particular y necesaria la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Las cuales deberán “recibir y dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”.

Finalmente, al momento de hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela, la Corte señaló que a las personas privadas de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a las otras personas para demostrar su afectación. En efecto, resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, por lo que “cuando existan dudas sobre ello el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento”. En todo caso, ante la falta de respuesta del

*centro de reclusión es imperativo aplicar el principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”.*⁹

Dicha postura fue acogida igualmente en la sentencia T-044 de 2.019, en la cual la Corte Constitucional decantó:

*“(…) El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.”*¹⁰

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de petición de las personas privadas de la libertad reviste una característica de garantía de gestión por parte del Estado y particularmente, de las autoridades penitenciarias, quienes están obligados a recibir, dirigir y responder de fondo, clara y oportunamente lo solicitado por el privado de la libertad, sin la exigencia de formalidades o ritualidades, o la interposición de barreras administrativas para resolver a lo pretendido por las personas privadas de la libertad.

El principio de resocialización como mínimo constitucional asegurable.

La relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes” y en los que se advierte la resocialización de la siguiente manera:

*“Los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) **los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión**”.*¹¹

⁹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-311 del 19 de julio de 2.019, Expediente T-7.167.882, Accionante: Luis Safir Mosquera de Ávila, Accionado: Área Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita (EPAMSCAS) y otro, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-044 del 6 de febrero de 2.019, Expediente T-6.662.244, Accionante: John Edison Zapata Chaves, Accionada: Secretaría de Salud de Yopal, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-213 del 27 de marzo de 2.011, expedientes acumulados T-2.868.781 y T-2.864.878, accionantes: Edgardo Garid Grajales Grisales, Javier Alfredo Pereira Garzón y otros, accionados:

En el caso de la población carcelaria, la Corte Constitucional ha establecido lineamientos para el seguimiento al estado de cosas inconstitucional a partir de mínimos constitucionalmente asegurables. Estos parámetros no solo sirven para orientar la evolución de la estrategia de superación de dicho estado de cosas, sino también como guía, en los casos concretos, a la hora de establecer la naturaleza de la vulneración iusfundamental y la solución judicial procedente para conjurarla. También, como punto de referencia necesario del diálogo interinstitucional que acabamos de referir.

Los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: i) **la resocialización**, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, como señaló la Sala Especial de Seguimiento, tienen carácter prima facie, es decir, no constituyen una lista taxativa, ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros).¹²

De la redención de la pena como actividad resocializadora.

En materia penal, el Legislador se encuentra facultado para delimitar lo relativo a las conductas punibles, el *quantum* de las penas, así como las circunstancias que las disminuyen o aumentan las mismas. Para tal efecto, al hacer uso de dicha facultad, el Congreso está limitado por los principios constitucionales como la dignidad de las personas y el respeto por los derechos humanos, la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad y las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.¹³

Sobre el particular, la Corporación mediante sentencia T-718 del 24 de noviembre de 2.015, indicó:

“Esto significa que el diseño de la política criminal del Estado reviste una enorme responsabilidad porque necesariamente debe consultar el catálogo de garantías establecidas para la sociedad en general, las víctimas y el infractor de la ley penal, y además, estar encaminada a mantener el orden social justo, lo cual se materializa diseñando un sistema penal coherente (no desarticulado), es decir que debe ser interpretado como un todo armónico desde el inicio -al establecer los bienes jurídicos a proteger por el derecho penal-, hasta el fin del tratamiento penitenciario -la resocialización del autor del delito en la fase de ejecución de la pena-.

Ministerio del Interior y de Justicia-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-267 del 10 de julio de 2.018, Expediente T-6.406.431, accionantes: Lili Alejandra Burbano Castillo y otro, accionados: Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

¹³ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Expediente T-6.483.959, sentencia T-100 del 22 de marzo de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00010-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Wong Puertas
Accionado: INPEC y otros

Debe advertir la Corte que de acuerdo con la legislación y jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, actividad que trae consigo la posibilidad de redimir pena. Esto quiere decir que previo cumplimiento de los requisitos exigidos y agotado el correspondiente trámite administrativo, hay lugar a que los penados rediman pena y simultáneamente alcancen la resocialización.

Independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir, si es un "derecho" o un "beneficio", lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado, que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio.

No obstante, la resocialización materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza, trabajo, actividades deportivas y artísticas, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta, ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado, esto significa que el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal."

Caso concreto.

Está probado en el proceso que el señor **Luis Fernando Wong Puertas** se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "COIBA - Picalaña" desde el día 13 de junio de 2014, al haber sido condenado por el punible de desaparición forzada agravada en concurso con hurto calificado y agravado; pena que actualmente es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (expediente digital, archivo 12, folios 10 a 14).

De igual manera, se demostró que mediante derecho de petición del 8 de octubre de 2021, el accionante solicitó al Área Jurídica del COIBA - Picalaña, la expedición del acta de cambio de fase de alta a mediana seguridad y la remisión de los documentos pertinentes al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para estudio del beneficio administrativo de 72 horas (expediente digital, archivo 2, folios 9 a 12); petición reiterada mediante derecho de petición del 25 de noviembre de 2021 (expediente digital, archivo 2, folios 7 a 8).

Sin embargo, el actor afirmó que a la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia, el COIBA - Picalaña no resolvió de fondo lo peticionado, pues se limitó a informarle mediante oficio Nro. 8100-6397-50 del 28 de diciembre de 2021, que se había iniciado el trámite del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas y el recaudo de la información necesaria para dar continuidad a la petición del accionante (expediente digital, archivo 2, folio 16 y archivo 12, folio 5).

Ahora bien, la **Dirección General del INPEC** señaló que la entidad no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes y que corresponde a la Dirección del COIBA - Picalaña, motivo por el cual mediante oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-0977 del 21 de enero de 2022, se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho al COIBA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronunciaran con relación a los hechos detallados.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00010-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Wong Puertas
Accionado: INPEC y otros

A su turno, el **EPCAMS Cali** manifestó que en dicho establecimiento reposa el certificado de cómputos de fecha 12 de agosto de 2.014 con 440 horas por trabajo (expediente digital, archivo 10, folio 3), el cual fue aseveró haber remitido el 25 de enero de 2.022 al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que se efectúe el estudio de redención de pena.

No obstante, se evidencia que dicho correo electrónico de fecha 26 de enero, fue remitido por el Área de Tutelas del EPSMC Cali al buzón electrónico sgtsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto es, un correo electrónico diferente al asignado por la Rama Judicial al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (expediente digital, archivo 10, folio 4), de lo que se sigue que tal documentación no fue recibida por dicho juzgado.

Ahora bien, el **COIBA - Picalaña** al contestar la acción de tutela de la referencia, manifestó que el área jurídica y el C.E.T. emitieron respuesta al derecho de petición instaurado por el señor Luis Fernando Wong Puertas, informándole el inicio de los trámites administrativos necesarios para cumplir con lo peticionado por él; como consecuencia de lo anterior, la entidad en comento allegó al expediente el oficio Nro. 20210554296 del 12 de diciembre de 2.021, mediante el cual la Policía Nacional – METIB indicó al Director del COIBA – Picalaña que el señor Luis Fernando Wong Puertas no cuenta con órdenes de captura vigentes (expediente digital, archivo 12, folios 8 a 9).

Así mismo, demostró que mediante oficio Nro. 8100-6397-50 del 23 de diciembre de 2.021, remitido mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2.021, el Director del COIBA – Picalaña solicitó al Director del EPMSMC Cali la asignación de un funcionario para que se practique visita domiciliaria a la familia del señor Luis Fernando Wong Puertas para tramitar el permiso de beneficio administrativo de hasta 72 horas (expediente digital, archivo 12, folio 6 y 7). De igual manera, se allegó al cartulario la cartilla biográfica del señor Luis Fernando Wong Puertas, generada por el INPEC – COIBA el 24 de enero de 2.021 y en la que se observa que se encuentra en fase media de tratamiento desde el 29 de septiembre de 2.021 (expediente digital, archivo 12, folios 10 a 14).

Sin embargo, llama la atención del Despacho que inclusive a la fecha de la presente decisión, la entidad accionada COIBA – Picalaña no hubiere notificado al accionante en debida forma la expedición de la cartilla biográfica con la observación del cambio de fase a mediana seguridad como lo fue solicitado, tampoco se demostró la remisión de los documentos pertinentes para el estudio del beneficio administrativo de hasta 72 horas al juzgado que vigila la pena del señor Luis Fernando Wong Puertas, tampoco realizó la visita a la familia del accionante, conforme se solicitó al EPCMS de Cali.

Situación que se encuentra demostrada, pues el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué manifestó que, mediante auto interlocutorio Nro. 15 del 12 de enero de 2.022 se realizó el estudio de redención de pena por trabajo al accionante y se negó por improcedente la pretensión del señor Luis Fernando Wong Puertas, destinada a conceder el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, toda vez que no se aportó ningún documento que permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993.

De igual manera, el juzgado en comento aportó al plenario el auto Nro. 148 del 28 de enero de 2.022, por medio del cual reconoció al señor Luis Fernando Wong Puertas redención de pena por trabajo en un total de 1 mes, 1 día y 12 horas, tiempo que será tenido como parte cumplida de la pena impuesta (expediente digital, archivo 18, folios 3 a 5), conforme a la solicitud remitida por el COIBA – Picalaña en la misma fecha, petición en la que no se hizo referencia frente al permiso de hasta 72 horas.

De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que en efecto, como lo manifestó el COIBA – Picalaña en su escrito de contestación de la acción de tutela, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué se encuentra realizando las gestiones pertinentes y a su cargo, tendientes a impartir celeridad al trámite peticionado por el señor Luis Fernando Wong Puertas, el cual se encuentra establecido en el artículo 146 de la Ley 65 de 1.993, así:

“ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva”.

Particularmente, el beneficio administrativo hasta de 72 horas se encuentra contenido en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, a cuyo tenor literal señala:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2.004, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00010-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Wong Puertas
Accionado: INPEC y otros

solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos, por lo que dicho funcionario es el competente para aprobar o no el beneficio administrativo de hasta 72 horas, pues acorde a la gravedad del punible, los derechos del condenado y su comportamiento al interior del respectivo establecimiento penitenciario, en aras de cumplir los fines de la pena, particularmente el fin resocializador de la misma, puede conceder dichos beneficios, previo el cumplimiento de la normatividad que así los consagre.

Pese a ello y si bien se reitera, a la fecha el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA -Picalaña" ya inició los trámites pertinentes para recaudar la información y/o documentación necesaria para atender las peticiones del señor Luis Fernando Wong Puertas, tal situación no es suficiente, pues no se puede desconocer que desde el mes de octubre de 2.021 el accionante deprecó el inició de tal trámite, a la fecha el establecimiento en comento no ha remitido la documentación referida al juzgado que vigila la pena del actor, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda respecto del beneficio deprecado; aunado a que, el EPMSC de Cali no demostró que hubiere practicado la respectiva visita psicosocial domiciliaria a la familia del señor Luis Fernando Wong Puertas, para dar continuidad al trámite del permiso administrativo de hasta 72 horas, pues no obra documento alguno que así lo acredite; máxime que se destaca que dentro del término para contestar la presente acción de tutela, el EPMSC de Cali se limitó a manifestar que había remitido los certificados de computo al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, sin que eso realmente hubiere acontecido.

En virtud de lo anterior, debe decirse que si bien se presentó el derecho de petición directamente ante el COIBA - Picalaña, en orden de atender de fondo lo solicitado por el accionante, dicho establecimiento corrió traslado al EPCMS Cali, para que adelantaran las labores pertinentes a la visita domiciliaria psicosocial, sin que se hubiere logrado resolver totalmente lo deprecado por el solicitante, motivo por el cual se concederá el amparo del derecho fundamental de petición del señor **Luis Fernando Wong Puertas** y en consecuencia, se ordenará al **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** al derecho de petición presentado por el accionante el 8 de octubre de 2.021, reiterado el 25 de noviembre de 2.021 y remitido por parte del COIBA - Picalaña el 28 de diciembre de 2.021, en el cual solicitó la práctica y/o realización de la respectiva visita domiciliaria a la familia del señor Luis Fernando Wong Puertas, para dar trámite al beneficio administrativo de hasta 72 horas; destacándose que la visita referida debe ser realizada dentro del término improrrogable y no mayor a los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior.

A su vez, se ordenará al **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir el certificado de cómputos de fecha 12 de agosto de 2.014 con 440 horas por trabajo del accionante Luis Fernando Wong Puertas al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué al buzón electrónico oficial j02epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se realice el respectivo estudio de redención de pena a favor del accionante, si es del caso y si fuere pertinente.

De igual manera, se ordenará al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA - Picalaña"**, que una vez el **Establecimiento Penitenciario de Mediana**

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00010-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Wong Puertas
Accionado: INPEC y otros

Seguridad Carcelaria de Cali envíe el acta y los soportes de la visita domiciliaria realizada a la familia del señor Luis Fernando Wong Puertas, proceda a remitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la misma, toda la documentación pertinente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a efectos de estudiar la viabilidad o no de conceder el beneficio administrativo pretendido por el señor Luis Fernando Wong Puertas.

Así mismo, se ordenará al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA - Picalaña"**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, notifique al señor Luis Fernando Wong Puertas el contenido de la cartilla biográfica del accionante generada por el INPEC - COIBA el 24 de enero de 2.021, en la que se observa que se encuentra en fase media de seguridad desde el 29 de septiembre de 2.021, pues aparte del trámite del permiso de hasta 72 horas, la notificación del cambio de fase era una de las pretensiones de sus petitorios.

Adicionalmente, corresponderá **ordenará** al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA - Picalaña**, para que una vez el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué emita una decisión de fondo frente al beneficio administrativo de hasta 72 horas deprecado por el actor y sea comunicada al establecimiento carcelario, proceda a notificar al señor Luis Fernando Wong Puertas en debida forma de la providencia que ponga fin al trámite solicitado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se ordenará al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, que en un término no mayor a veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúe las gestiones administrativas necesarias de supervisión y vigilancia respecto del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA - Picalaña** y el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali** para que cumplan adecuada y oportunamente con las órdenes y obligaciones impuestas a su cargo en la presente providencia.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor **Luis Fernando Wong Puertas** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a dar una respuesta de fondo, completa y clara** al derecho de petición presentado por el accionante el 8 de octubre de 2.021, reiterado el 25 de noviembre de 2.021 y remitido por parte del COIBA - Picalaña el 28 de diciembre de 2.021, en el cual solicitó la práctica y/o realización de la respectiva visita domiciliaria a la familia del señor Luis Fernando Wong Puertas, para dar trámite al beneficio administrativo de hasta 72 horas; destacándose que la visita referida debe ser realizada dentro del término improrrogable y no mayor a los cinco

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00010-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Wong Puertas
Accionado: INPEC y otros

(5) días siguientes al vencimiento del término anterior, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Ordenar al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir el certificado de cómputos de fecha 12 de agosto de 2.014 con 440 horas por trabajo del accionante Luis Fernando Wong Puertas al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué al buzón electrónico oficial j02epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se realice el respectivo estudio de redención de pena a favor del accionante, si es del caso y si fuere pertinente.

CUARTO: Ordenar al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué “COIBA – Picaleña”, que una vez el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali** envíe el acta y los soportes de la visita domiciliaria realizada a la familia del señor Luis Fernando Wong Puertas, proceda a remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la misma, toda la documentación pertinente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a efectos de estudiar la viabilidad o no de conceder el beneficio administrativo pretendido por el señor Luis Fernando Wong Puertas, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Ordenar al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué “COIBA – Picaleña”, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión notifique al señor Luis Fernando Wong Puertas, el contenido de la cartilla biográfica del accionante, generada por el INPEC – COIBA el 24 de enero de 2.021, en la que se observa que se encuentra en fase media de seguridad desde el 29 de septiembre de 2.021, pues aparte del trámite del permiso de hasta 72 horas, la notificación del cambio de fase era una de las pretensiones de sus petitorios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: Ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA – Picaleña, para que una vez el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué emita una decisión de fondo frente al beneficio administrativo de hasta 72 horas deprecado por el actor y sea comunicada al establecimiento carcelario, proceda a notificar al señor Luis Fernando Wong Puertas en debida forma de la providencia que ponga fin al trámite solicitado, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO: Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que en un término no mayor a veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúe las gestiones administrativas necesarias de supervisión y vigilancia respecto del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA – Picaleña** y el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali** para que cumplan adecuada y oportunamente con las órdenes y obligaciones impuestas a su cargo en la presente providencia.

OCTAVO: Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Cali** y al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué “COIBA – Picaleña”**, que una vez venza el término conferido a cada uno de ellos para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presenten ante este Juzgado un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en la presente sentencia de tutela.

Sentencia de tutela de primera instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00010-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Fernando Wong Puertas
Accionado: INPEC y otros

NOVENO: Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

DÉCIMO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁴

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹⁴ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.